

Copiapó, cinco de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTO Y OIDOS:**

Que, en causa RIT T-103-2023 comparece doña Jaquelina Del Carmen Lazo Abarca, funcionaria municipal, domiciliada en Zenteno 3, Población La Calera, Tierra Amarilla, quien interpone acción de tutela laboral por vulneración de derechos y practica antisindical en contra de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, representada legalmente por su alcalde don Cristóbal Andres Zúñiga Arancibia, ambos domiciliados en Avenida Miguel Lemeur N° 544, Tierra Amarilla, pretendiendo que se declare que se vulneró su garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, además de incurrir en práctica antisindical y, en definitiva, se condene al demandado a pagar la suma de \$15.000.000 a título de indemnización de daño moral, más las medidas que indica, reajustes, intereses y costas.

Funda su demanda en que es secretaria de la Dirección del Centro de Salud Familiar Doctor Salvador Allende Gossens, que depende del Departamento de Salud Municipal de la municipalidad demandada.

Expresa que en el mes de agosto de 2021 fue acusada de acoso laboral por una funcionaria del servicio de orientación médico estadístico y posteriormente una enfermera presentó una segunda acusación en su contra por acoso laboral, por los hechos que describe.

Sostiene que el 7 de febrero de 2022, luego de regresar de sus vacaciones, fue informada por la directora del centro de salud sobre su cambio de funciones, lo que originó un reclamo ante la Contraloría Regional de Atacama por practica antisindical, que finalmente resolvió dejar sin efecto la modificación notificada al estar amparada por fuero gremial.

Señala que el director del departamento de salud la acusó de acoso laboral, en circunstancias que no trabaja directamente con él, por lo que deduce que tal decisión estuvo motivada por las presentaciones que realizó ante el ente contralor en su rol de presidenta del gremio de los funcionarios de salud.

Indica que por Decreto Alcaldicio N° 67, de 12 de enero de 2022, se ordenó instruir sumario administrativo en su contra producto de las denuncias realizadas por las dos funcionarias antes mencionadas, en atención a la calificación de enfermedad profesional realizada por la Asociación Chilena de Seguridad, el que luego fue ampliado por Decretos Alcaldicios N° 488, de 18 de febrero de 2022 y N° 585 de 8 de marzo de 2022, ocurriendo que el 26 de mayo de 2023 fue suspendida preventivamente de sus



funciones con descuento del 50% de sus remuneraciones, según decreto Alcaldicio N° 0976, respecto del cual la Contraloría Regional de Atacama ordenó su invalidación con fecha 30 de mayo de 2023.

Expone que hasta la fecha de presentación de la demanda no se ha emitido la vista fiscal, por lo que el sumario continúa en fase investigativa bajo secreto y desconoce el contenido de las denuncias que motivaron su instrucción y la subsecuente suspensión de funciones. Agrega que el sumario y la suspensión se han extendido de forma abusiva por un tiempo que excede el plazo previsto en la Ley N° 18.883, habida cuenta que el sumario no cuenta con fiscal instructor desde abril del año 2023.

Arguye que la omisión del demandado en dar curso progresivo al sumario y mantenerlo artificial e indefinidamente en el tiempo, atenta contra su integridad psíquica, al causarle trastorno mixto ansioso depresivo, crisis de pánico, insomnio mixto crónico, síndrome de vulneración y estrés crónico en contexto de situación laboral. Añade que los extremos descritos constituyen indicios de la vulneración alegada, la que ocasionó un daño extrapatrimonial que debe ser reparado en la suma que solicita.

Refiere que la decisión de mantener la indefinición del sumario, afecta su libertad sindical, pues el sumario constituye una represalia a su labor gremial, lo que deduce de los hechos denunciados y los cargos de quienes realizaron las denuncias, habida cuenta que la suspensión de funciones le impide desarrollar normalmente su actividad gremial.

Al folio n° 12, se contestó la demanda alegando la excepción de caducidad de la acción fundado en que el libelo contiene un relato de hechos vulneratorios que tienen su origen en el Decreto Alcaldicio N° 67 de fecha 12 de enero de 2022, que ordenó instruir sumario en contra de la actora, por lo que ha transcurrido con creces el plazo de 60 días que prevé el Código del Trabajo, habida consideración que la Contraloría General de la Republica ha sostenido que la decisión de instruir un sumario administrativo está dentro de las prerrogativas del edil.

En cuanto al fondo, sostiene que existen diversos funcionarios municipales que se encuentran con enfermedad profesional, por lo que se instruyó sumario administrativo en contra de la demandante, sin que sean efectivos los hechos descritos en el libelo.

Niega la vulneración de la garantía que se dice conculcada, así como la existencia de practicas sindicales, desde que el fiscal a cargo del procedimiento es el encargado de decretar las medias que estime pertinentes, mientras que la Asociación Chilena de Seguridad descartó que la enfermedad de la actora fuese laboral. Agrega que tanto en el



Tribunal Electoral de Atacama como en causa RIT S-7-2023 de este tribunal, se descarta que existan prácticas antisindicales.

Manifiesta que la demandante presenta varias anotaciones de demerito, además de ser investigada en diversos procesos sumariales en los que ha resultado sobreseída y/o condenada a multa, sin que hubiese reclamado respecto de ellos. Alega la improcedencia del daño moral demandado, pues se mantiene vigente la relación laboral.

Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produjo.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en la audiencia preparatoria se dejó para definitiva el fallo de la excepción de caducidad.

**SEGUNDO:** Que, se establecieron los siguientes hechos no discutidos: 1. La existencia de la relación contractual entre la demandante y la demandada. 2. Fecha de inicio de la relación contractual. 3. Labores desempeñadas por la denunciante.

Por su parte se fijaron los siguientes hechos controvertidos: 1. La efectividad que la denunciada ha vulnerado el derecho fundamental de la denunciante, a su integridad psíquica, conforme a los hechos relatados en la denuncia. 2. La efectividad que a consecuencia de los hechos denunciados la demandante, ha experimentado un daño, naturaleza y entidad de éste. 3. La efectividad que la denunciada ha incurrido en actos que constituyen una práctica antisindical de acuerdo a lo relatado en la denuncia.

**TERCERO:** Que, el demandante rindió la siguiente prueba:

1. Decreto N° 0976, de fecha 26 de mayo de 2023, de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla.
2. Decreto N° 0078, de fecha 10 de enero de 2022, de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla.
3. Consulta N° W003588/2022, de fecha 08 de febrero de 2022, dirigido a la Contraloría Regional de Atacama.
4. Consulta N° W025373/2021, de fecha 15 de septiembre de 2021, dirigido a la Contraloría Regional de Atacama.
5. Oficio N° E58087/2020, de fecha 07 de diciembre de 2020, de la Contraloría Regional de Atacama.
6. Oficio N° E143692/2021, de fecha 04 de octubre de 2021, de la Contraloría Regional de Atacama.
7. Oficio N° E176410/2022, de fecha 19 de enero de 2022, de la Contraloría Regional de Atacama.
8. Oficio N° E179985/2022, de fecha 28 de enero de 2022, de la Contraloría Regional de Atacama.
9. Oficio N° E215693/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, de la Contraloría Regional de Atacama.
10. Oficio N° E238132/2022, de fecha 22 de julio de 2022, de la Contraloría Regional de Atacama.
11. Oficio N° E351273/2023, de fecha 31 de mayo



de 2023, de la Contraloría Regional de Atacama. 12. Oficio N° E371391/2023, de fecha 21 de julio de 2023, de la Contraloría Regional de Atacama. 13. Oficio ordinario N° 161, de fecha 31 de marzo de 2022, de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla. 14. Informe médico de fecha 06 de octubre de 29023, emitido por el médico psiquiatra Carmen Elena López Serrano. 15. Memorándum de fecha 09 de febrero de 2022, emitido por Darinka Pozo Araya, directora del Cesfam de Tierra Amarilla. 16. Oficio N° E191468/2022, de fecha 07 de marzo de 2022, de la Contraloría Regional de Atacama. 17. Consulta N° W029389/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, dirigido a la Contraloría Regional de Atacama. 18. Consulta N° W00834/2022, de fecha 11 de enero de 2022, dirigido a la Contraloría Regional de Atacama. 19. Oficio N° E243937/2022, de fecha 09 de agosto de 2022, de la Contraloría Regional de Atacama. 20. Oficio N° E201387/2022, de fecha 06 de abril de 2022, de la Contraloría Regional de Atacama. 21. Oficio N° E249551/2022, de fecha 25 de agosto de 2022, de la Contraloría Regional de Atacama. 22. Oficio N° E201409/2022, de fecha 06 de abril de 2022, de la Contraloría Regional de Atacama. 23. Reclamo N° R003748/2022, de fecha 13 de julio de 2022. 24. Memorandum N° 179, de fecha 27 de mayo de 2021, y anotaciones de mérito de fechas 18 de agosto de 2021 y 28 de mayo de 2021. 25. Certificado N° 301/2024/167, de fecha 25 de abril de 2024, emitido por la Dirección del Trabajo. 26. Sectorización de la dotación del CESFAM Salvador Allende Gossen de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, para el año 2024. 27. Oficio N° E504094/2024, de fecha 24 de junio de 2024, de la Contraloría General de la República. 28. Correo electrónico de fecha 11 de enero de 2024, de la denunciante a don Rodrigo Venegas. 29. Oficio N° E464397/2024, de fecha 19 de marzo de 2024, de la Contraloría General de la República.

30. Declaración del testigo señor Dixon Miller Gallardo Cortés, quien expresó -en síntesis- que fue funcionario de Tierra Amarilla y concejal desde el año 2021 a diciembre del 2024, conoció a la demandante porque era dirigente gremial y supo de ella por un sumario y acusaciones a fines del 2021, principio del 2022 tomó conocimiento del sumario como consejo tomaron el acuerdo para solicitar que se investigara por la demora, para saber que era lo que pasaba, según entiende aún no termina el sumario, no sabe porque se demoró el sumario porque no hubo respuesta formal, entiende que ahora es presidenta del sindicato y antes era secretaria, pero sabe que es dirigente porque levantaba problemas del CESFAM con los concejales. Contrainterrogado refiere que su pareja demandó a la Municipalidad y llegó a un acuerdo por años de servicio, el



XYKFXUSWNZH

abogado le consulta respecto al acuerdo 144 de septiembre del 2021, no recuerda que haya pasado con el consejo, el inicio del sumario, de los hechos del mismo sabe solo informalmente, que ella estaba denunciada por violentar a un funcionario y su interés como concejal era que se terminara el sumario y no estuvo involucrado o tomó partido en el proceso, el acuerdo con la asociación para terminar una causa judicial por practica antisindical fue aprobado, el votó favorablemente porque la asociación quería que una funcionaria volviera a sus funciones, en informalidad supo que a ciertas funcionarias le molestaba que la actora estuviera en el CESFAM lo que sabe solo de oídas y que y le da la impresión que el sumario está detenido de forma estratégica, también ella era des validada, lo que sabe porque en el consejo sus asesores jurídicos le dijeron que la actora estaba invalidada por estar denunciada como agresora el consejo pidió una solicitud de abandono de deberes del alcalde, pero el votó en contra y refiere que fue favorable para el alcalde el resultado, refiere que las rencillas políticas se dan entre concejales y alcalde pero cree que no entre un funcionario y el alcalde y sus subordinados.

31.- Declaración de la testigo señora Carol Andrea Toro Castillo, quien expresó -en síntesis- que es conoce a la demandante desde el año 2024, 2015 aproximadamente, porque es dirigente en la asociación en que se asociaba, la testigo trabaja en el CESFAM de Tierra Amarilla como psicóloga, sabe que el juicio es porque el sumario se ha extendido más de lo que dice la norma y entiende que el sumario empezó el año 2022 y está suspendida de sus funciones desde el año 2023, refiere que la actora asiste al CESFAM, en pocas ocasiones y como dirigente, sostiene que hay una restricción para acceder, lo que entiende como asociada. Contrainterrogada refiere a que el año pasado declaró como testigo de la municipalidad y también demandó en la causa T120, 2024 por tutela, han pasado periodos en que la asociación no ha funcionado por falta de directiva, la última elección fue en mayo del 2024 sin impedimento a la municipalidad, no sabe porque se inició el sumario y tampoco si ha denunciado o malos tratos de la actora, no sabe porque fue suspendida.

32.- Exhibición de los siguientes documentos: Decreto Alcaldicio N° 746 de fecha 24 de marzo de 2023, que designó como nuevo fiscal instructor a don Javier Villegas Alfaro; desvinculación de don Javier Villegas Alfaro; nombramiento de fiscal instructor con posterioridad al nombramiento de don Javier Villegas Alfaro, en el sumario incoado contra la denunciante; y nombramiento del actual fiscal instructor.



33.- Oficio de la Contraloría General de la República que informa que mediante oficio N° E464394, del 19 de marzo de 2024 se atendió una presentación de la señora Lazo Abarca en que reclamaba por el atraso en la sustanciación del procedimiento disciplinario llevado en su contra, estando agotada la etapa investigativa, según se pudo verificar. Asimismo, se agregó que la I. Municipalidad de Tierra Amarilla no ha evacuado el informe requerido mediante oficio N° E504094, de 2024, en el contexto del reclamo presentado por la señora Lazo Abarca respecto del procedimiento disciplinario iniciado en su contra.

34.- Oficio de Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó que adjunta informe de investigación confeccionado en causa RIT S-7-2023 de este tribunal.

35.- Informe pericial de Marcos Maturana Soto que afirma que la actora presenta daño moral por vulneración de daños morales, con una hipótesis de angustia y presenta estrés post traumático. Se refiere a las conclusiones y añade que hay un daño de nivel emocional que obedece a una exposición laboral desde el año 2021. La parte demandante le consulta respecto de sus credenciales, mientras que el demandado consulta por la metodología y contesta que revisó la información de la denuncia y la otorgada por la peritada, precisando que difícilmente pudo haber tenido una visión de túnel como le señala el abogado, ya que adoptó una posición imparcial y que los test son interpretables, pero difícilmente son manipulables, porque están diseñados para diferenciar fantasías de realidades.

**CUARTO:** Que, el demandado rindió la siguiente prueba:

1. Decreto Alcaldicio N° 0976 de fecha 26 de mayo del año 2023. 2. SIAPER de procesos de doña Jacqueline Lazo Abarca. 3. Acuerdo N° 44 de fecha 09 de septiembre de 2021, sobre sesión Ordinaria N° 8 de fecha 09 de septiembre de 2021 del Honorable Concejo Municipal de Tierra Amarilla. 4. Memorándum N° 128 de fecha 15 de octubre de 2021, del Director del Departamento de Salud Municipal de Tierra Amarilla. 5. Memo N°010-2022 de la Directora Jurídica (S) Carla Tapia Ardiles a la Alcaldesa (S) de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla de fecha 07 de enero de 2022. 6. Decreto Municipal N° 0488 de fecha 18 de febrero de 2022 de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla. 7. Decreto N° 2822 de fecha 14 de diciembre de 2022 de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla que amplía el objeto de investigación. 8. Memo N° 378/2022 de fecha 06 de diciembre de 2022, en el cual se solicita se designe nuevo fiscal en sumario administrativo. 9. Decreto Municipal N° 0746 de fecha 24 de marzo de 2023 de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla que cambia fiscal en sumario Administrativo.



10.- Confesional de la señora Jaquelina Lazo Abarca, quien expresó -en síntesis- que no sabe el estado del sumario, su abogado hizo descargos a recusado fiscales una vez porque se designó a una testigo que declaró en la presente causa como fiscal y esta recusación fue acogida , no fue notificada al término del sumario , ha ofrecido testigos pero no han declarado, está suspendida desde principio del año 2022 al principio con un 50% de remuneraciones, tuvo que concurrir a la Contraloría General de la República, le dijeron que esto estaba mal emitido y le devolvieron las remuneraciones, refiere a que tuvo un fiscal en el sumario hasta agosto del 2023, pero dejó de ser funcionaria municipal y no se notificó quien era nuevo fiscal y por ello hizo presentaciones en la Contraloría, porque el sumario deberá durar 15 días, nunca se le respondió por parte de la municipalidad hasta marzo del 2025, donde recién supo de qué se trataba este sumario y se nombró un fiscal, fue a la Contraloría por los tiempos que podía estar suspendida y verbalmente le dijeron que podía ser hasta 5 años, no recurrió de Protección porque se requieren de recursos económicos y refiere que no podría decir quienes cuartaron su posibilidad de realizar elecciones gremiales pero lo cierto es que los funcionarios no querían postular ni participar, refiere a que lleva 4 años en diversos cargos de la directiva y las veces que asistió al CESFAM, muchas veces se le impidió realizar su trabajo gremial, porque le decían a los funcionarios que ella era problemática y refiere a que el año 2023 se reunió con el director subrogante del Departamento de Salud y le dijeron que no podía acercarse porque existía una denuncia por acoso laboral en la ACHS, tuvo que ir a la Contraloría porque no le permitían ingresar no tiene acceso a las calificaciones profesionales de los asociados y en la causa de practica antisindical, sus documentos los pidió el tribunal el año 2023 refiere a que recién se enteró en marzo del año 2025 acerca de la denuncia de acoso que son del año 2021 y son esos mismos funcionarios que le piden ayuda hasta el día de hoy, refiere a que nunca ha mencionado su tema en el gremio, por tratarse de un proceso sumarial estima que ya la tiene acusada de maltratadora y acosadora sin que se haya terminado el sumario, quiere que se haga la investigación en los tiempos que corresponden refiere a que el año 2023 postulo a su retiro y que la ACHS le dijo que la denuncia que realizo era un tema de adaptabilidad y la SUCESO que había apelado fuera de plazo.

11.- Declaración de la testigo Nancy Romero, quien expresó -en síntesis- que sabe de la demanda que es por asuntos de política porque trabaja en el CESFAM de enfermera desde el año 2017 ella fue víctima de acoso laboral desde el año 2019 al 2022 por parte de la demandante y han existido cuatro o cinco casos más, la actora es



presidenta del gremio de la salud y con su círculo hicieron un petitorio al alcalde y a la ACHS, preguntó si había acoso de la municipalidad a la actora, la actora gritoneaba a la testigo, le tiraba las carpetas, etc. Todo frente a los pacientes además hay otro hecho del 2022 al 2023 que originaron una denuncia a la ACHS y a la Contraloría General de la Republica por acoso laboral de la actora, nombran otros cuatro trabajadores involucrados que también denunciaron acoso por parte de la demandante, refiere a que la actora es presidenta de la asociación que la testigo también integra y sabe que aún desarrolla esta labor, refiere que el petitorio que presentaron al alcalde era para solicitar reincorporación de una funcionaria y no se preguntó a las bases, el círculo a que se refiere está compuesto por la actora y otra funcionaria que tomas todas las decisiones, la actora era la que realizaba persecución de los concejales y municipio, a la testigo le hicieron tres sumarios por culpa de la demandante, ella fue la primera que denunció a la demandante y no sabe si está cerrado o no. Contrainterrogada refiere a que la denuncia de la ACHS es en contra de la actora y ello dio origen a un sumario por acoso laboral y desconoce el estado del mismo, pero sabe que declararon otros funcionarios, desconoce los nombre de cuatro personas que se le mencionan, desconoce el hecho que el alcalde aludió al declarar, agrega que en grupo de WhatsApp se conversó por dudas si la actora podría asistir a reuniones gremiales, estando suspendida, pero hasta el día de hoy asiste y que seis meses después que la suspendieron se perdió del CESFAM, pero luego retornó.

12.- Declaración de la testigo señora Javiera Lira, quien expresó -en síntesis- que trabaja en el Departamento de Salud como encargada de finanzas y el año 2023 fue directora subrogante, en esa época se reunieron por temas gremiales con la actora y pese a las soluciones ella se presentaba constantemente, el año 2023 ella estaba suspendida, pero seguía asistiendo al Departamento de Salud, por labores gremiales, pero que en realidad decían relación con medicamentos y otros que no tiene relación con su cargo, refiere que el acoso que ejercía la actora no la dejaba trabajar tranquila, denunciaron a la actora otros tres trabajadores además de ella, incluido el director del departamento de Salud, todas las denuncias fueron en el tiempo del 2021 en adelante, la testigo denunció a la actora a fines del año 2023 y al término de su licencia médica, solicita la jefatura que ella no fuera al Departamento de Salud pero insistía en ir a reuniones gremiales, existe otra denuncia del año 2025 y en siete años que ha trabajado para la municipalidad no ha tenido problemas con otros funcionarios, a pesar de estar suspendida sigue asistiendo, la testigo refiere a que acudió a la FUSAM, porque no se sentía representada, porque no la apoyaban en su denuncia de acoso laboral, en realidad



renunció a esta, alega que los que se han retirado del gremio es por falta de representación y concontrinterrogada refiere a que hizo denuncias ante la ACHS y desconoce si se hizo sumario por ello, la demanda es porque no se ha cerrado el sumario.

13.- Declaración del testigo señor Rodrigo Venegas, quien expresó -en síntesis- que llegó al Departamento de Salud el año 2023, sabe que existe una denuncia de la actora contra la municipalidad, Javiera Lira le dijo que existía una resolución de la ACHS, que recordaba que la actora no se cruzara con ella, con el objeto de mejorar el clima laboral, la funcionaria denunció por acoso a la demandante y por ello se generó un sumario, sabe que hay más funcionarios que denunciaron, unos cuatro, pero no sabe los nombres, estas denuncias se hicieron a lo largo del tiempo, no todas juntas y la actora asiste a reuniones gremiales y también del Departamento de Salud, pero no ejerce funciones porque está suspendida desde que él llegó, hay denuncias recientes en contra de la actora y el Departamento de Salud, no ha impuesto limitaciones al gremio, en su labor gremial ni tampoco de elecciones, no la visto afectada en estas reuniones se celebran una vez por semana y el testigo suple al director del Departamento de Salud y sabe que, que no se ha prometido ingreso o ejercicio en su actividad sindical. Concontrinterrogado se refiere a que no sabe el contenido de la demanda, solo sabe de los hechos porque se lo dijo la asesora jurídica de la época y lo que le dijo Javiera, por el tiempo se imagina que el sumario se terminó, la ve en el Departamento de Salud y también la ha visto en el CESFAM sin recordar fechas.

**QUINTO:** Que, en cuanto a la excepción de caducidad, cabe tener presente que el objetivo de la caducidad está constituido por la carga que el titular de un derecho lo ejerza en el más breve tiempo, de modo de otorgar certeza a las relaciones jurídicas entre empleadores y trabajadores.

Así, la caducidad es una sanción de carácter procesal que debe aplicarse al litigante que se abstiene de manifestar su voluntad dentro del término legal en orden a que se le reconozcan determinados derechos que afirma vulnerados. (Excma. Corte Suprema, Rol N°32.804-2024, de 15 de noviembre de 2024)

**SEXTO:** Que, en el presente caso el demandado postula como hito de computo del plazo de caducidad, el decreto alcaldicio que instruyó un sumario en contra de la actora, sin embargo, la acción de tutela se funda en la dilación excesiva del mismo y las consecuencias que de ello se derivan en la integridad psíquica de la demandante y su libertad sindical.



Luego, como no existe un acto terminal en el procedimiento sumarial (según están contestes ambas partes), entonces ha de concluirse que para efectos de la caducidad no ha transcurrido el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 486 del Código del Trabajo.

Por consiguiente, se rechazará la excepción de caducidad.

**SÉPTIMO:** Que, cabe tener presente que en el procedimiento de tutela laboral el legislador ha establecido una reducción del esfuerzo probatorio en favor del denunciante, que encuentra su fundamento en la necesidad de otorgar una protección efectiva de los derechos fundamentales, pues las conductas lesivas se suelen encubrir en conductas aparentemente lícitas, lo que dificulta la acreditación del móvil discriminatorio o lesivo, habida cuenta de las asimetrías de poder que existen en la relación laboral y que repercuten en el ámbito probatorio.

**OCTAVO:** Que, para estos efectos, el artículo 493 del Código del Trabajo dispone que si el trabajador acredita la existencia de indicios suficientes que se ha producido la conducta lesiva, surge la obligación del demandado de probar que dicho acto se debió a motivos objetivos y razonables.

Así, el Código Laboral contempla -en esta materia- una facilitación probatoria que no afecta quién tiene que probar (carga de la prueba), puesto que el actor debe aportar las referencias y datos que permitan al Juez desprender indicios y, con ellos, concluir que se produjo una efectiva vulneración de derechos fundamentales, es decir, esta regla busca reducir el riesgo probatorio del actor, sin alterar inicialmente el *onus probandi*, pero una vez que se han aportado indicios suficientes, se traslada al oponente la carga de la prueba de explicar su proceder y de justificar en forma objetiva y razonable las medidas que adoptó y su proporcionalidad.

**NOVENO:** Que, para una adecuada resolución de la controversia conviene tener presente que el artículo 133 de la Ley N° 18.883 dispone que: *“...la investigación de los hechos deberá realizarse en el plazo de veinte días al término de los cuales se declarará cerrada la investigación y se formularán cargos al o los afectados o se solicitará el sobreseimiento, para lo cual habrá un plazo de tres días”*. Y luego agrega que *“En casos calificados, al existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas por fuerza mayor, se podrá prorrogar el plazo de instrucción del sumario hasta completar sesenta días, resolviendo sobre ello el alcalde”*.

Por su parte, el artículo 134 del mismo cuerpo de normas dispone, en lo pertinente: *“En el curso de un sumario administrativo el fiscal podrá suspender de sus*



*funciones o destinar transitoriamente a otro cargo dentro de la misma municipalidad y ciudad, al o a los inculpados, como medida preventiva. La medida adoptada terminará al dictarse el sobreseimiento, que será notificado personalmente y por escrito por el actuario, o al emitirse el dictamen del fiscal, según corresponda... ”.*

A su turno, en el artículo 141 se contempla que *“vencidos los plazos de instrucción de un sumario y no estando éste afinado, el alcalde que lo ordenó deberá revisarlo, adoptar las medidas tendientes a agilizarlo y determinar la responsabilidad del fiscal... ”.*

Lo anterior, además, es concordante con los principios que regulan la actividad de la Administración, a saber: de celeridad consagrado en el artículo 7 de la Ley N° 19.880 que impone a la autoridad el deber de impulsar de oficio el procedimiento administrativo, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión; el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8 de la misma ley, determina la necesidad de dar término al procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo; el principio de economía procedimental, previsto en el artículo 9 del cuerpo de normas ya citado, mandata a la Administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios; el artículo 14 la ley aludida, define el principio de inexcusabilidad señalando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

**DÉCIMO:** Que, conforme a lo expuesto, la demandada sólo ha hecho uso de la facultad legal antes descrita, lo que descarta que la instrucción de un sumario y la suspensión de funciones determinada por el fiscal, puedan considerarse indicios de vulneración de derechos fundamentales.

**UNDÉCIMO:** Que, ahora bien, sin desconocer las facultades que el ordenamiento jurídico le otorga a la municipalidad demanda y al fiscal instructor, conforme a las cuales pueden ordenar instruir un sumario y disponer la suspensión preventiva de funciones, respectivamente, lo cierto es que tratándose de una facultad excepcional (dado su carácter disciplinario-sancionatorio), debe ejercitarse de forma razonable a objeto de no afectar las garantías fundamentales de la funcionaria destinataria de la medida.

**DUODÉCIMO:** Que, lo expuesto precedentemente, debe relacionarse con el carácter eminentemente temporal y funcional al sumario administrativo que tiene la



medida de suspensión preventiva de funciones. Y ocurre que, en el presente caso, los documentos signados con los números 9 a 13, 16, 17, 19, 27 y 29 del motivo tercero y 1 a 9 del razonamiento 4º, así como los documentos ordenados exhibir y lo informado por la Contraloría Regional de Atacama, acreditan que el proceso sumarial se ha extendido más allá de los plazos previstos por el legislador.

En efecto, el sumario administrativo se ordenó instruir por Decreto Alcaldicio N° 67, de 12 de enero de 2022 y luego fue ampliado por Decretos Alcaldicios N° 488, de 18 de febrero de 2022 y N° 585 de 8 de marzo de 2022, mientras que el 26 de mayo de 2023 fue suspendida preventivamente de sus funciones por Decreto Alcaldicio N° 0976 y el 13 de febrero de 2025 se ordenó la reapertura del sumario y la corrección de omisiones formales, retomando la etapa indagatoria y notificando a la actora sobre los cambios de fiscal que tuvieron lugar el 5 de septiembre de 2023 y 5 de febrero de 2025.

Del mismo modo, consta que mediante Decreto Alcaldicio N°2789 de 9 de diciembre de 2022 se designó fiscal instructor y el 24 de marzo de 2023 se revocó aquella y se designó como nuevo fiscal a don Javier Villegas Alfaro, quien fue desvinculado el 1 de septiembre de 2023 y, por ello, se designó a doña Marta Collao Canto con fecha 5 de septiembre de 2023, decisión que fue revocada el 5 de febrero de 2025 y se designó a doña Karol Presenti Fuentes, quien fue recusada por la demandante por haber sido ofrecida como testigo de la demandada en la presente causa y, en razón de aquello, se revocó su designación y en su reemplazo se nombró a doña Claudia Simon Pinto con fecha 19 de febrero de 2025.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la municipalidad demandada ha justificado la dilación evidenciada en la substanciación del sumario administrativo -en síntesis- en la diversas denuncias realizadas en contra de la actora y la designación de nuevos fiscales, sin embargo, tales asertos -aun de estimarse efectivos- no justifican una demora mayor a seis meses en la tramitación del sumario administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, habida consideración que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable consagrado en el artículo 8 N° 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, aplicable en virtud de la norma de reenvío contenida en el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, importa que el ejercicio de la facultad prevista en citado artículo 134 no puede justificar que el sumario administrativo se prolongue indefinidamente. Lo anterior, permite descartar las alegaciones en torno a los plazos administrativos no son fatales, pues prima el bloque de constitucionalidad antes descrito.



**DÉCIMO CUARTO:** Que, en la especie, el procedimiento se ha extendido por más de 3 años y la funcionaria ha estado suspendida preventivamente por casi dos años. Ambos extremos constituyen indicios graves y suficientes de vulneración de la integridad psíquica de la actora al someterla a una carga que perpetúa la indefinición de su situación funcionaria, ya que se mantiene un estado de indefinición del sumario incoado en contra de la demandante por un plazo no razonable, habida consideración que la funcionaria confesó en estrados haber presentado su solicitud de retiro el año 2023, la que no ha podido ser tramitada por encontrarse pendiente el aludido sumario administrativo.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en este punto, han de desecharse desde luego los reproches del demandado en torno a que la actora no interpuso acción constitucional de protección por la dilación evidenciada, primero, porque el legislador laboral no previó un orden de prelación de acciones, pudiendo elegir el trabajador libremente lo que mejor convenga a sus derechos según se desprende del inciso final del 485 del Código del Trabajo, y en segundo lugar, porque el recurso de protección tiene por objeto otorgar una tutela urgente, cautelar y no declarativa frente a la vulneración de los derechos fundamentales que enumera el artículo 20 de la Constitución Política de la República, a través de un recurso desformalizado, de tramitación concentrada y no controversial, cuya sentencia tiene efecto de cosa juzgada formal, mientras que la tutela laboral constituye un juicio de lato conocimiento, con contradicción y amplitud prueba que produce cosa juzgada material. Lo propio cabe predicar *-mutatis mutandis-* respecto al silencio administrativo, atendido que el funcionario es libre de elegir un determinado curso de acción en defensa de sus derechos, sin que por ello le esté vedada la acción de tutela. \_

Asimismo, no resultan pertinentes las alegaciones del demandado en orden a que por esta vía se alega la infracción del debido proceso, pues de la lectura del libelo se evidencia que lo reclamado dice relación con los efectos de la dilación de sumario en la integridad psíquica y libertad sindical de la actora.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en cuanto a las repercusiones de la dilación del sumario en la integridad psíquica de la actora, conforme al instrumento signados con el número 14 del considerando tercero, el informe pericial y lo declarado en estrados por los testigos señor Gallardo Cortes y señora Toro Castillo, se tiene por acreditado que doña Jaquelina del Carmen Lazo Abarca sufre un desorden y malestar emocional y cognitivo que ha impactado en su estado anímico, así como el normal desarrollo de su vida laboral y familiar.



**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en este punto, cabe dejar asentado que la ausencia de una resolución de calificación del origen laboral de la enfermedad que padece la actora, no es óbice para la existencia de la vulneración aludida en el considerando pretérito, pues aquella solo es condición necesaria para el ejercicio de las acciones previstas en la Ley N° 16.744, cuyo no es el caso.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la prueba aludida en los considerandos pretéritos constituye indicios graves y suficientes de vulneración de la integridad psíquica de la actora, pues ha estado sujeta a la indefinición de su situación funcionaria desde el 12 de enero de 2022, fecha en que inició un sumario administrativo en su contra que aún no cuenta con un acto administrativo terminal, pese a que han transcurrido más de tres años.

Para evaluar la situación descrita cabe considerar -como criterio interpretativo- que el artículo 184 del Código del Trabajo establece la obligación del empleador de proteger eficazmente la vida y seguridad de los trabajadores, lo que debe relacionarse con que los valores que tiende a preservar la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino es propia vida, la integridad física y psíquica, y la salud del trabajador.

Luego, no resulta razonable sostener que el estándar de cuidado deba ser menor para los funcionarios públicos, ya que ello supone una discriminación que pugna con el principio de igualdad ante la ley que establece la Carta Fundamental, habida consideración que el artículo 1 inciso 3° del Código Laboral contempla la aplicación supletoria de dicha normativa en los aspectos o materias no regulados en los estatutos especiales y siempre que no fuesen contrarios a los mismos.

Por lo demás, el demandado es un órgano que forma parte del Estado (en sentido amplio), el que, conforme al artículo 1 inciso 4° de la Constitución Política de la República, está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, mientras que conforme al artículo 1 de la Ley N° 18.695 las municipalidades tienen por finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas. En consecuencia, debe obrar con igual celo que un empleador privado en la protección de la integridad psíquica de sus funcionarios.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en este orden de ideas, ha de considerarse que respecto al derecho a la integridad psíquica consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental se ha sostenido que es una dimensión de la persona humana que,



junto con la integridad física, la integran en plenitud. Ninguna de las dos puede ser descuidada, puesto que ambas componen al individuo en su relación con el entorno social más próximo (Tribunal Constitucional, Rol N° 2867 de 15 de julio de 2015).

A su turno, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aplicable en virtud de la norma de reenvío contenida en el inciso segundo del artículo 5 de Constitución Política de la República, consagra expresamente el respeto por el derecho a la integridad psíquica, mientras que el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que *“la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*. (caso Vera Rojas y otros vs. Chile, sentencia de 1 de octubre de 2021).

**VIGÉSIMO:** Que, conforme a lo razonado en los dos considerandos pretéritos, se constata que en el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador se ha limitado, sin justificación suficiente, el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de la actora, lesionando su integridad psíquica.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en cuanto a las alegaciones de prácticas antisindicales, se encuentra acreditado que la actora es secretaria de la Asociación de Funcionarios de Salud Municipal de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla (documento 25 del motivo tercero).

Ahora bien, las denuncias y consultas ante la Contraloría Regional de Atacama, así como los correos electrónicos, resultan insuficientes para considerar -aun indiciariamente- que sean efectivos los asertos contenidos en la demanda, pues tales documentos desde el punto de vista probatorio únicamente dicen relación con la propia versión de la denunciante de uno o más acontecimientos que pudieron ocurrir en la forma descrita o no, por lo que carecen de relevancia epistémica en cuanto a su contenido. Por consiguiente, solo pueden ser considerados como un relato o versión de la denunciante y, por ende, no pueden extraerse inferencias o formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de lo en ellas expresados.\_



A su turno, la declaración de los testigos señor Gallardo Cortes y señora Toro Castillos, presentan un bajo rendimiento epistémico, desde que se refieren en forma vaga a los hechos y sin dar razón de sus dichos, habida cuenta de la ausencia en autos de elementos de corroboración de los mismos y, por el contrario, está en abierta contradicción -en este punto- con lo sostenido en estrados por los testigos del demandado, señoras Lira Soto y Romero Masnava y señor Venegas Sáez.

Por su parte, el oficio remitido por la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó, que adjunta informe de investigación confeccionado en causa RIT S-7-2023 de este tribunal, carece de relevancia probatoria para concluir en un sentido diverso al expresado, desde que se reconoció en estados que dicha causa terminó por avenimiento, lo que además es concordante con lo afirmado por el testigo señor Gallardo Cortés.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, establecidos los indicios de vulneración en los basamentos pretéritos, las medidas adoptadas por el demandado que constan en la documental y testimonial rendida, resultan del todo insuficientes para estimar fundado y proporcional el actuar de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, al tenor del artículo 493 del Código del Trabajo, ya que más allá de las razones esgrimidas para cambiar el fiscal y acumular sumarios, lo cierto es que -en caso alguno- ello podría justificar la afectación a la integridad psíquica de la actora por una dilación que aparece desprovista de racionalidad necesaria para ser admitida desde la óptica de los derechos fundamentales.

Por consiguiente, se acogerá la acción de tutela deducida en autos, por haberse vulnerado la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental en los términos que se dirá en lo resolutive.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, teniendo en vista la trascendencia que tiene la integridad psíquica de los trabajadores en la ciudadanía en la empresa, así como el hecho de tratarse de una funcionaria que mantiene una problemática sin solución por más tres años con la consecuencias descritas en el considerando 16°, se procederá a condenar al demandado al pago de \$4.000.000 a título de indemnización del daño moral, bajo la estimación que aquella suma es condigna con la vulneración acreditada en autos, habida cuenta que la demandante no acreditó todos los indicios que relató como fundantes de la acción de tutela.

En este punto conviene precisar que la reparación aludida en el párrafo precedente dice relación con lo dispuesto en el artículo 495 del Código del Trabajo, que consagra una tutela completa que comprende tres tipos de protección: inhibitoria,



restitutoria y resarcitoria. Así, el órgano jurisdiccional debe -en lo que aquí interesa- adoptar las medidas a que el infractor quedará obligado para reparar las consecuencias derivadas de su conducta, incluidas las indemnizaciones que procedan, lo que incluye la indemnización del daño moral (Excma. Corte Suprema, Rol N° 28.922-2015, de 13 de julio de 2016).

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, como consecuencia del acogimiento de la acción, se hará lugar a las medidas solicitadas, en la forma que se dirá en lo resolutive de este fallo, con excepción de la designación de un fiscal instructor, atendido que con fecha 19 de febrero de 2025 aquello ya se llevó a efecto, según quedó establecido en el considerando 12° precedente.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, finalmente, conforme a los hechos acreditados en autos, la restante prueba documental rendida no induce a conclusiones distintas a las previamente asentadas, desde que se refiere situaciones que exceden temporal y causalmente la presente discusión, o bien, están vinculadas con relación estatutaria, anotaciones en la hoja de vida y organización interna del CESFAM, todos extremos no discutidos.

Por estas consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 446, 453, 454, 485, 489, 493 y 495 del Código del Trabajo, se declara:

**I.-** Que, se **RECHAZA**, sin costas, la excepción de cosa de caducidad deducida por el demandado.

**II.-** Que, se **ACOGE**, la denuncia de tutela de derechos fundamentales interpuesta por doña Jaquelina Del Carmen Lazo Abarca en contra de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, solo en cuanto, se declara que ha existido una vulneración de la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental y, en consecuencia, se condena al demandado a pagar a la actora la suma de \$4.000.000 a título de indemnización del daño moral.

**III.-** Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 495 del Código del Trabajo el demandado adoptará las medidas que se indicarán a continuación, dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia, con el objeto de que cese la indefinición de la situación funcionaria de la actora:

a) El demandado deberá emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, dentro del más breve plazo posible, respecto al sumario ordenado instruir en contra de la demandante mediante Decreto Alcaldicio N° 67, de 12 de enero de 2022, y sus ampliaciones.



b) Las jefaturas del Departamento de Salud de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla y del Centro de Salud Familiar Doctor Salvador Allende Gossens, deberán realizar un curso de sensibilización en materia de derechos fundamentales.

c) La I. Municipalidad de Tierra Amarilla deberá publicar en la su página web, por un periodo de 10 días, una disculpa pública por el comportamiento vulneratorio desplegado en contra de la denunciante y, además, deberá remitir la misma información a través del correo institucional a los funcionarios municipales.

**IV.-** Que, la suma ordenada pagar deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha que la presente sentencia quede ejecutoriada y su pago efectivo, debiendo además aplicarse los intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el deudor se constituya en mora.

**V.-** Que, no se condena en costas al demandado por no resultar totalmente vencido.

Remítase copia a la Dirección del Trabajo conforme lo exige el artículo 495 inciso final del Código del Trabajo, en su oportunidad.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

